

por cargo ha de dar recibo, el qual se remitirá para ello á la Contaduría de la razon general de esta Renta, quedando copia testimoniada en los autos; pero si no fuere de buena calidad, mando, se deshaga en agua, la qual se vierta, y en rio, si lo hubiere, en presencia del Juez ó Escribano, quien á continuacion de ellos lo pondrá por fe y diligencia firmada de ambos; y asimismo incurrirá en la pena de seis años de presidio de Africa, si fuere noble ó persona decorada, y no siéndolo, en seis años de galeras; y serán inclusos en esta los criados de librea, como tambien en la de doscientos azotes; cuyas penas por la de reincidencia se aumentarán, segun lo dispuesto por Derecho y leyes de estos mis Reynos.

2 Y porque semejantes introducciones y fraudes se executan mediante personas que los auxilian y encubren en sus casas y otros parages; mando, que todos los que cooperaren, dieren auxilio, asistencia, favor y ayuda en qualquiera manera á los defraudadores, incurran en las mismas penas de estos contenidas en el capítulo 1.

3 Y siendo muchos osados á hurtar sal y aguas saladas de las Reales fábricas, almacenes y alfolies, y acaso quebrantando puertas; asimismo mando y ordeno, que ademas de las penas pecuniarias contenidas en el capítulo 1., y la restitution de la sal, y en su defecto su valor al precio á que se vendiere, incurran ellos, y los que dieren favor y ayuda á estos, si fuere noble en ocho años de presidio de Africa y dos mil ducados, y si plebeyo en ocho años de galeras y doscientos azotes por la primera vez; las que se aumentarán por la reincidencia conforme á lo dispuesto por Derecho y leyes de estos mis Reynos, y se aplicarán las pecuniarias en la forma que se explica en el primer capítulo.

4 Teniendo entendido, que algunos acuden á surtirse de las aguas saladas de arroyos y nacimientos, contraviendo á mis órdenes en que tengo prohibido su uso, lo que es justo remediar y castigar; mando, que en el que se justificare haberlas llevado ó llevarlas para su consumo ó el de otro, y en el que lo mandare hacer, se execute por la primera vez la pena de quatro años de destierro y doscientos ducados, por la segunda doble, y quatro años de presidio de Africa, y por la tercera ocho del mismo presidio, si fuere noble, y si plebeyo seis de galeras, y las penas pecuniarias, repartiéndolas en conformidad de lo dispuesto en el primer capítulo.

5 Los que sacaren sal ó aguas saladas de las salinas y sitios cegados y prohibidos por mis órdenes, incurran en las mismas penas establecidas en el capítulo antecedente, y en la de que á su costa se vuelvan á cegar, como mando se cieguen.

6 Sucediendo tambien, que algunos Administradores, y otras personas que corren con el manejo y Renta de la sal, movidos de su codicia con detrimento de sus conciencias y daño de mis vasallos la humedecen, mojan y mezclan; he venido en imponerles la pena de privacion de sus oficios, dos años de destierro y quinientos ducados de multa mas ó ménos, segun lo dispuesto en el capítulo primero.

7 Teniendo entendido, que algunos Administradores, Fieles y otras personas han usado de medidas falsas, debiéndolas tener arregladas á las públicas; y que aunque su castigo pertenece á las Justicias ordinarias, y no lo executan por falta de noticia, ó porque se les embaraza por los Superintendentes ó Subdelegados, disputándoles la jurisdiccion, lo que es digno de remedio; deseando afianzarle para lo futuro mediante muchos zeladores, ordeno y mando, que para el conocimiento y castigo de este exceso esten á prevencion las referidas Justicias, Superintendentes y Subdelegados, y los guardas y ministros, á fin de vigilar continuamente y darles cuenta; los quales dispondrán, que se hagan quebrar las medidas falsas que se hallaren, y dar otras legales; y los delinquentes incurrirán en la pena de privacion de sus empleos y de quinientos ducados, con mas la indemnizacion á los compradores del perjuicio que cada uno hubiere causado, y dos años de destierro.

8 Si los que cometieren los expresados fraudes y delitos contenidos en los capitulos antecedentes fueren Caballeros de las Ordenes Militares, mando, que con la sumaria, en que se justifique, se me dé cuenta, para que como Gran Maestre tome las providencias convenientes; pero en quanto á la aprehension, perdimiento de sal, caballerías y pertrechos, quiero, que los Superintendentes y Subdelegados conozcan, substancien y determinen sin darme cuenta; y si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Grandes ó Titulos por sí, dando auxilio á otros en sus casas y cortijos; es mi voluntad, que precedida la debida justificacion, las visiten, y aprehendan la sal que hallaren de mala entrada, y con copia de la expresada justificacion se me consulte, para tomar la resolucion conveniente.

9 Considerando, que si no hubiera compradores de sal de mala entrada, se quitaria la ocasion de introducirla, y todos acudirian á las fábricas, alfolies ó toldos destinados á proveerse de la que necesitaren; ordeno y mando, que el que se justificare haber comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de veinte ducados y que se le aperciba, por la segunda en la de cincuenta ducados y dos años de destierro, y por la tercera quatro años de presidios de Africa y dos mil ducados, mas ó ménos segun fuere el hecho y la calidad de los delinquentes, aplicados como va prevenido en el capítulo primero; y en las mismas incurran los que por no comprar sal la figuraren con agua caliente.

10 Teniendo presente, que algunos partidos y provincias se hallan arrendados, y pueden estarlo los demas, y suceder que el arrendador de un distrito quiera introducir y expender sal en el otro, en perjuicio del que lo fuere de él, y de los verdaderos valores de cada uno; prohibo el que lo executen; y mando, que la persona á quien se justificare la referida introduccion y expansion, á mas de pagar el daño al otro incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro y dos mil ducados, y por la segunda quatro mil ducados y quatro años de destierro, y por la tercera en perdimiento de la mitad de bienes, y seis años de presidio de Africa;

repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el capítulo primero.

11 Para que los guardas y ministros de la Renta se apliquen á celarla como deben, y puedan con mas seguridad reconocer y aprehender los defraudadores, si alguno por causa del reconocimiento y en el acto de él les hiciere resistencia, y se justificare ser tal defraudador; es mi voluntad, que incurra el que no fuere noble en doscientos azotes y diez años de galeras, y el que lo fuere, en diez años de presidio de Africa y en dos mil ducados de multa.

12 Como la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension de la sal que introducen y venden, como tambien las pruebas de sus delitos; mando, que para la del cuerpo de él se admitan, y para el convencimiento de los reos, é imponerles las penas corporales y pecuniarias expresadas en todos y cada uno de los capitulos antecedentes; basten indicios ó conjeturas y presunciones, y qualesquier pruebas que el Derecho admite en los casos mas privilegiados, y se pueda proceder breve y sumariamente, atendida sola la verdad del hecho.

13 Habiendo prueba regular ó semi plena extrajudicial, probabilísima de haberse introducido y receptado sal de mala entrada en casas de Eclesiásticos, Iglesias y Conventos de Religiosos; ordeno y mando, que el Superintendente ó Subdelegado, impartiendo primero el auxilio eclesiástico, puedan visitarlos, y aprehendiéndola, la saquen y depositen en las fábricas ó alfolies, y procedan á declararla por perdida; y que con la justificacion den cuenta al Consejo de Hacienda, por el qual se escribirán cartas acordadas con copia de ella á los Superiores, á fin de que pongan el pronto debido remedio con la correccion de sus súbditos; y no produciendo el debido efecto, lo pasará el Consejo á mi Real noticia, para usar de los medios convenientes y propios de mi Real autoridad y potestad económica; pero ordeno, que en el acto de visitar y reconocer dichas Iglesias, casas y Conventos procedan los Superintendentes, Subdelegados ministros y con la debida modestia y templanza, sin descerrajar ni derribar puertas algunas ni de las oficinas por su propia autoridad, ni executar la menor violencia; pues quando resistieren, y el Juez Eclesiástico que asistiere á abrirlas lo embarazase, deberán poner guardas á la vista de las referidas casas, Iglesias y Conventos, y con justificacion dar cuenta al Consejo: en inteligencia de que, si los ministros excedieren, mando se les deponga de sus empleos, y si los Superintendentes ó Subdelegados lo permitiesen, se me dé cuenta, para tomar con ellos la resolucion conveniente.

14 Y para que no se ofrezca duda, sobre si lo contenido en el capítulo antecedente se ha de practicar en Conventos de Religiosas; declaro, que la visita y registro que expresa, se debe hacer, y mando se haga en solas las oficinas exteriores, sin entrar ni tocar dentro de la clausura; pues quando se pruebe que en ella se introduxo el fraude, se cumplirá con poner guardas á la vista del Convento, sin pasar á otra diligencia, y

dar cuenta al Consejo con justificacion, y aviso de la jurisdiccion á que estuviere sujeto. (*Aul. 9. tit. 8. libro 9. R.*)

(a) La pena contra los defraudadores de la renta de la sal se halla modificada por el art. 46 de la ley de 3 de mayo de 1830.

## TITULO XX.

## DE LAS MINAS DE CARBON DE PIEDRA (a).

LEY I.—Beneficio de las minas de carbon de piedra; y concesion de privilegios y gracias por veinte años para fomentarlo.

*D. Carlos III. por resol. á cons. de 20 de Mayo, y céd. de la Junta de Comercio de 13 de Agosto de 1780.*

Teniendo presente la abundancia de minas de carbon de piedra que hay en estos dominios, y las considerables ventajas que pueden resultar á mis vasallos de su beneficio por la escasez de montes, y aumento del consumo de leñas que cada dia se experimenta en las fábricas y pueblos que se van aumentando, pudiéndose contar por esta razon el carbon de piedra entre los géneros de primera necesidad; y deseando el fomento y extension de estos útiles establecimientos, he venido en conceder por punto general y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Rio, como á qualesquiera otros de mis vasallos, que pretendan beneficiar otras minas de esta especie en los demas pueblos y provincias de estos Reynos, las gracias y franquicias siguientes:

1 Que por ninguna persona se impida ni embarace á los referidos interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, ni á ningunos otros de mis vasallos que quieran dedicarse al descubrimiento de esta clase de minas, el que puedan hacer los reconocimientos, trabajos y calas que tengan por conveniente para el uso y aprovechamiento de las que encontrasen, con arreglo á las leyes y ordenanzas de minas; sin mas diferencia que la de no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, treintena ni otro de los que se acostumbran exigir por la Real Hacienda en las minas de metales.

2 Si por los referidos interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Rio, ó qualesquiera otros de mis vasallos se descubrieren con este motivo algunas minas de metal, las podrán denunciar inmediatamente; y precediendo esta diligencia, se les expedirá la cédula correspondiente para su uso y aprovechamiento con arreglo á las ordenanzas de minas.

3 Siendo indispensable para el servicio de estas minas en sus trabajos y transportes de tierra y agua mantener un crecido número de bueyes, bestias de carga y barcos; es mi voluntad, que dichos ganados puedan pastar sin embarazo alguno en las dos leguas en contorno de ellas como ganados de labor; guardando dehesas, cotos y sembrados, si los hubiere, como los demas vecinos de los pueblos, segun esta concedido y mandado en el cap. 50. de la ley 4. tit. 18; estando asimismo exentos los referidos ganados y barcos de todo



embargo y gravámenes, conforme lo previene el cap. 7. de la ley 4. tit. 13. lib. 6. Recop. (1), y el 83. de la dicha ley 4. tit. 18, por el perjuicio que de lo contrario se puede experimentar en la suspensión de las labores de las referidas minas (b).

6 Que las cantidades de pólvora y azufre que se necesiten para las operaciones de dichas minas, y la sal precisa para todos los operarios se franqueen á los interesados por los expresados veinte años en la respectiva capital de su distrito en virtud de certificación del Subdelegado que hubiere mas inmediato, ó el que se nombrare por mi Junta general de Comercio, al costo que tuvieren á la Real Hacienda; pudiendo poner los mismos interesados el escudo de las Armas Reales en las minas, y en los almacenes que establezcan en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, con la inscripción de *Reales Minas*, y el pueblo del territorio donde se hallan establecidas: y asimismo podrán tener los propios interesados para la custodia de sus minas y territorios los soldados Inválidos que sean precisos, estando estos á las órdenes del Director de ellas.

7 Siendo indispensable para el trabajo y conservación de estas minas tener las maderas necesarias para las operaciones de ellas, y para el establecimiento de casas y almacenes; tendrán facultad los interesados para señalar en los montes Realengos, Señoríos ó baldíos qualesquiera árboles que necesiten, exceptuando los que estuvieren destinados para el Real servicio de Marina; entendiéndose esta facultad arreglada á la que tienen los asentistas de esta especie.

8 A qualquiera portador propio que salga de las minas, ó vaya á ellas con carta cerrada, no se le ha de molestar por los ministros celadores de esta Renta, con tal que lleven sello con la inscripción de la mina, en los términos que se ha referido en el capítulo sexto.

9 En qualquiera ciudad, villa ó lugar de estos Reynos podrán tener los interesados almacenes de carbon, para asegurar el consumo, y que los que lo necesiten no carezcan de él en ningun tiempo.

10 Quando los primeros descubridores y beneficiadores de estas minas tengan por conveniente admitir á su compañía á algunos otros interesados, lo podrán executar, quedando á qualesquiera de ellos la facultad de poder asimismo ceder la accion que tenga en la compañía, venderla ó enagenarla en el sugeto ó sugetos que por su voluntad en vida ó en muerte les convenga.

11 Para la manutencion ó conservacion de estos privilegios y franquicias, que concedo en favor de los que se dedicaren al descubrimiento y beneficio de las citadas minas de carbon de piedra, se nombrarán por Jueces conservadores en primera instancia de las que denunciaren al ministro ó persona que propusieren á la referida mi Junta, expidiéndoseles por ella el corres-

(1) Por el citado cap. 7. se previene á las Justicias, Concejos y demas personas den todo favor y ayuda á los beneficiadores de minas, suministrándoles la leña, carbon, bestias, herramientas, materiales y demas aparejos que necesitasen para su labor y fábrica, pagando su justo precio; y que no les pongan ni consientan poner embargo alguno en lo suso dicho. (Cap. 7. de la ley 4. tit. 13. lib. 6. R.)

pondiente título; con la prevencion de que solo conocerán de los negocios tocantes á la conservacion de su establecimiento y demas puntos de conservaduría, sin mezclarse en los negocios ni contratos particulares de los sugetos á cuyo cargo se halle el beneficio de las minas, ni de los demas empleados en ellas, con las demas prevenciones que se les harán por el citado título; y en segunda instancia no podrá conocer ningun Tribunal, Audiencia ó Chancillería, sino la referida mi Junta como privativa de estos asuntos; sin que por esta razon pueda titularse el Escribano que actuare en dichos asuntos y autos del referido oficio de Juez conservador, siendo mi voluntad, que los interesados puedan valerse del Escribano que sea mas de su satisfaccion y á propósito; llevando el Juez por razon de sus derechos los mismos que por Real arancel estan asignados á los ordinarios, observando esta misma regla quando sea preciso pasar á las minas desde el pueblo de su residencia.

12 Los Jueces conservadores que se nombraren podrán delegar en el Director, ú otra persona inteligente que hubiere en las respectivas minas de su cargo, las facultades de arrestar, y remitir á la cárcel segura ó mas inmediata á qualquiera que excite quimera, cometa hurto ú homicidio, se amotone, ó se le encuentren armas de las prohibidas; tomando esta pronta providencia, con la obligacion de dar cuenta al Juez conservador dentro de veinte y quatro horas, para que siga la sumaria, que por denuncia del dicho quedará por escrito; la qual servirá de la misma forma para la prision de qualquier otro que transite por el término de las minas; que sea sospechoso, ó insulte dentro de él, haga daño ó destruya qualquiera de las maniobras, almacenes y otros edificios que haya hechos en sus intermediaciones para el mejor uso de ellas; y si por la sumaria reconocieren los Jueces conservadores, que los delitos cometidos no son caso de su conservaduría, ni que con ellos se ofendió la subsistencia, progresos y privilegios de las minas, remitirán los reos ó autos al Juez ó Justicias á quien toque su conocimiento.

13 Si principiadas las obras, fábricas, excavaciones y labores de las minas, se advirtieren algunas dificultades, que ahora no pueden preverse, para la última perfeccion de su establecimiento, tendrán los interesados mi Real proteccion y auxilio, á proporcion del mérito que hagan ver con su industria y caudales expendidos, para poder vencer qualesquiera dificultades ó impedimentos que ocurran; proponiendo ellos en semejante caso los medios que la experiencia les haga entender ser necesarios y oportunos.

14 Finalmente es mi voluntad, que si los referidos interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, y otros qualesquiera que beneficien las demas que descubrieren de esta clase, cesaren en el trabajo de sus labores por espacio de seis meses, no siendo por algun accidente extraordinario de ruina ó agua que le impida, se estime concluido el derecho que tengan adquirido á ellas, pasando á otros que las quieran beneficiar (2).

(2) En dos Reales cédulas, expedida la una por la Real Junta de

(a) Véanse nuestras notas al tit. 18 de este libro.

(b) En los capítulos 4 y 5 suprimidos, se concede por tiempo de veinte años la franquicia de todos los derechos de extraccion é introduccion en los puertos y pueblos del Reino, salvo los de rentas generales, en lo que se extraiga fuera de él, al carbon de piedra que proceda de las minas beneficiadas, y la libertad de alcabala y derechos municipales ó particulares en las primeras ventas hechas por los interesados en sus fábricas; y se manda que los jueces de Rentas no impidan el trasporte ni utensilios que se haga para el uso de dichas minas, ni se les cargue nuevo derecho.

LEY II.—Reglas para el beneficio de las minas de carbon de piedra.

*El mismo por Real órden de 28 de Nov., y céd. del Consejo de 26 de Diciembre de 1789.*

Para allanar las dificultades ocurridas en el uso de los minerales de carbon de piedra, y simplificar el método de beneficiarlos, sin perjuicio de los propietarios y con utilidad pública; he venido en resolver, declarar y mandar por punto y regla general lo siguiente:

1 No siendo el carbon de piedra metal ni semimetal, ni otra alguna de las cosas comprehendidas en las leyes y ordenanzas que declaran las minas propias del Real Patrimonio, sea libre su beneficio y tráfico por mar y tierra para todo el Reyno, y no se impida su extraccion por mar, para comerciar con él en paises extrangeros.

2 Estas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde estan, entendiéndose por propietario el dueño directo, y no el arrendador ó enfiteuta; sin que para beneficiarlas, arrendarlas, venderlas ó cederlas haya necesidad de pedir licencia á Justicia ó Tribunal alguno; pero si el propietario, una vez descubierta la mina, se negare á usar de su propiedad de alguno de dichos modos, á fin de que se siga el efecto de beneficiarla, el mi Consejo, el Intendente de la Provincia ó el Corregidor del partido tengan facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando este al propietario la quinta parte del producto de ella.

3 En los terrenos de propios de los pueblos sean de ellos las minas de carbon, y se beneficien ó arrienden de su cuenta con previo permiso del Consejo; y en los comunes sea el aprovechamiento de los vecinos, distribuyéndolo á los que quisieren beneficiar las minas, ó arrendándolo en utilidad de todos; pero sean de propios ó comunes, si ellos no las beneficiaren ó arrendaren, se adjudiquen al descubridor, en los mismos términos que las de los propietarios particulares.

4 Nadie pueda hacer calas ni catas en terreno ageno sin licencia de su dueño, ni extraer carbon con pretexto de descubridor de la mina, pues el serlo no le prestará facultad alguna para aprovecharse de ella.

5 Para evitar dudas en la execucion en todo, derogo y quiero, quede sin efecto la Real cédula en 15 de

Comercio, Moneda y Minas en 22 de Abril de 1785, y la otra en sobre-carta de ella por el Consejo de Hacienda á 14 de Mayo del mismo año, se sirvió el señor D. Carlos III. conceder á su hijo el Serenísimo Señor Infante D. Gabriel, y á sus sucesores, perpetuamente y en propiedad dos minas de carbon de piedra, una en el término de Alcazar, y otra en el de la villa de Aina, con exención de todos derechos.

Agosto de 1780 (Ley 1), y qualquier otra providencia anterior ó posterior á ella, en quanto no sean conformes con lo que queda establecido.

LEY III.—Observancia de la ley precedente, con otras declaraciones para el beneficio de minas de carbon de piedra.

*D. Carlos IV. por Real decreto de 18 de Agosto, y céd. del Consejo de 15 de Sep. de 1790.*

Habiéndome representado el Director general de minas los inconvenientes que podian resultar de mi Real cédula, expedida en 26 de Diciembre de 1789 (Ley anterior), sobre las minas de carbon de piedra á consecuencia de mi Real órden de 28 de Noviembre del mismo año; he resuelto, que interin apruebo la nueva ordenanza general de minas, que mandaré extender con atencion al estado actual de este ramo, subsista lo dispuesto en la cédula citada; con declaracion de que se permita á qualquiera hacer calas y catas para buscar minas, pagando los daños á los dueños de los terrenos, si efectivamente los causaren, y de que, descubierta que sea la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido, con tal que lo execute con arreglo, modo y arte, y dentro de seis meses despues que se le haya hecho saber el descubrimiento de ella, haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz; y si no quisiere, ó no se hallare en disposicion de hacerlo, se adjudique al descubridor, teniendo proporcion de ejecutarlo él, y si no á quien la tenga; contribuyendo al dueño del terreno por razon del que se le ocupe con la misma mina, y edificios dependientes de ella que sean necesarios, un diez por ciento del carbon que se saque deducidos gastos, ó bien ajustándose con él alzadamente en un tanto anual por el arrendamiento del terreno, mientras subsista la mina; y en caso de no convenirse entre sí en ninguno de estos medios, que se tase el terreno en venta, considerando su superficie, y lo que haya sobre ella, y se pague el capital, ó se contribuya á su dueño con el interes de él á razon de cinco por ciento al año: que todo esto se entienda con las minas de carbon de piedra que se hayan descubiertas ó descubrieren desde la data de la cédula referida en adelante, y no con las que se beneficiaban anteriormente, las quales han de seguir en el pie que se empezaron á beneficiar, sin que nadie pueda embarazarlo, ni molestar á los beneficiadores hasta que se haga y apruebe la nueva ordenanza: y tambien, que esto se entienda con las minas de la misma especie que esten en terrenos de particulares, y no con las que se hallen en terrenos comunes, las quales desde luego se han de adjudicar á los descubridores, resarcido estos al lugar ó Concejo, á quien pertenezca el usufruto, el beneficio que de ellos sacaban en pastos, leñas ó de otro modo, á justa tasacion.



LEY IV. — Libre comercio del carbon de piedra; y reglas para el beneficio de sus minas.

*El mismo por resol. en Consejo de Estado, y céd. de 24 de Agosto de 1792.*

Juzgando el Consejo, que el asunto de minas de carbon de piedra tiene ya toda la instruccion y claridad necesarias para determinarle definitivamente con separacion de todas las demas minas; y que el bien comun del Reyno, y el derecho sagrado de la propiedad piden que se simplifique, excusando formalidades y reglamentos ociosos que le puedan embarazar, y fiando enteramente sus progresos al interes reciproco de los propietarios, de los beneficiadores y del Comercio; he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente :

1 Que sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda dar á las leyes y ordenanzas, en quanto á que toda especie de minas, aunque no esten expresamente nombradas en ellas, pertenecen á la Corona, las de carbon de piedra sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro, y otras substancias que se extraen del seno de la tierra.

2 Pero la Corona conservará la suprema Regalía de incorporar en sí la mina ó minas que necesitare, ó la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas y otro qualquier objeto del servicio público. Las que estuvieren en terrenos baldíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades ó propietarios particulares, se les satisfará su justo valor.

3 Los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de carbon, sean Concejos, Comunidades ó particulares, las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo ejecuten, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga; haciéndose todo por contratos y avenencias libres, en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo y el precio, ó por almonedas públicas, quando los terrenos sean concejiles, y en los demas casos que previenen las leyes.

4 Se podrá comerciar libremente por mayor y menor dentro del Reyno con los carbonos que se saquen de dichas minas, sin cargarles derechos Reales ni municipales de ninguna especie, por mas exceptuados y privilegiados que sean; y asimismo serán libres de los derechos de Rentas generales los que se extraigan en buques Españoles por qualesquier puertos para otros de mis dominios, y aun para dominios extraños; pero si la extraccion se hiciere en buques extranjeros, se les cargarán y exigirán los derechos de Rentas generales, y otros que haya impuestos ó se impusieren sobre la extraccion de frutos en naves extranjeras.

5 Para favorecer la de este género por mar, los buques Españoles que se exerciten en transportarle, siendo de parages donde haya matrícula, podrán llevar una tercera parte de marinería terrestre, siempre que los dueños no la hallen matriculada por los mismos sala-

rios. Pero los Ministros de Marina de las Provincias deberán formar nómina de estos marineros terrestres, para que sin obligarlos al servicio de la Real Armada en los casos comunes, sean los primeros que en los extraordinarios, quando no alcance la marinería matriculada, concurren á dicho servicio, mediante la gracia que se les concede, en perjuicio del privilegio que goza la marinería matriculada, de ser ella sola quien disfrute las utilidades del mar.

6 Aunque por el artículo segundo de la Real cédula de 15 de Abril de 1790 (*Ley 7. tit. 8.*), expedida para fomentar el Comercio y la Marina mercante, se excluyeron de los premios señalados por el artículo primero los buques que baxen de cien toneladas; siendo muy conveniente promover por todos medios la extraccion y tráfico de los carbonos que se saquen de dichas minas, y procurar se vaya formando una marinería carbonera, particularmente en las costas del Océano; se declara, que serán comprehendidos en el premio de trescientos reales los buques de construccion Española, y de dueño Español ó domiciliado, de qualquier cabida, no baxando de cincuenta toneladas, que dentro del año hagan dos viages con carga entera y única de carbon desde qualquier puerto de la Provincia á otro de fuera de ella en la Península, incluso Portugal, ó un viage á puerto extraño fuera de la Península. Dicha gratificacion se abonará por los Administradores de las Aduanas de los puertos de embarco, constándoles donde se hizo la descarga; y los mismos Administradores darán cuenta á fin de año á la Direccion general de Rentas del número de gratificaciones, y de las cantidades que por ellas se hayan pagado.

7 A fin de que el tráfico interior y exterior de los carbonos tenga el incremento de que es susceptible segun la abundancia y buena calidad de las minas, particularmente en Asturias; es indispensable facilitar los transportes, abriendo ó reparando carreteras y caminos de travesía, y habilitando la navegacion de alguno ó algunos rios. Por lo tocante á carreteras la Superintendencia de este ramo procurará se continuen las ya empezadas, y que se emprendan otras, conforme lo permitan los arbitrios destinados á este objeto; estimulando tambien á los pueblos, á que por su propio beneficio se ayuden, poniendo corrientes las travesías de sus jurisdicciones. Y en quanto á navegacion de rios, particularmente del llamado Nalon en Asturias, el Ministerio de Marina hará examinar este asunto, y le promoverá en expediente separado.

8 Con la misma separacion promoverá el propio Ministerio, que en Asturias se establezca una escuela de Matemáticas, Fisica, Química, Mineralogia y Náutica, á fin de que se difundan en aquel Principado los conocimientos científicos que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas, y para formar pilotos que dirijan la navegacion; pues aunque ahora, por ser las minas nuevas y superficiales, se saca de ellas carbon en abundancia, no sucederá lo mismo quando se profundicen, y sea imposible beneficiarlas sin los auxilios del arte.

9 Mediante estas declaraciones, de las cuales la primera, segunda y tercera tendrán fuerza de ley, quedarán anuladas las leyes y ordenanzas que hablan de minas, y las cédulas, decretos y órdenes que tratan especialmente de las del carbon de piedra, en quanto unas y otras sean contrarias á lo que aqui se establece, permaneciendo en lo demas en su fuerza y vigor.

LEY VI. — Declaracion de la ley anterior para beneficio de las minas de carbon de piedra.

*El mismo por resolucion, y céd. del Consejo de 5 de Agosto de 1793.*

He tenido á bien resolver en declaracion del artículo segundo de la anterior Real cédula lo siguiente : que aunque la Corona conservará la suprema Regalía que la pertenece, de incorporar en sí algunas de las expresadas minas, no lo ejecutará sino en caso de necesidad, satisfaciendo al dueño de ellas su justo valor, ó admitiendo la cesion que espontáneamente se la haga : que en declaracion del artículo tercero se entienda, que el usufruto y aprovechamiento de las minas de carbon de piedra debe pertenecer al Concejo, parroquia, lugar, Comunidad ó persona á quien perteneciere el usufruto y aprovechamiento de las demas cosas que produce el

terreno en que se hallan sin diferencia alguna : y que los Concejos, parroquias ó lugares no puedan vender ni enagenar sus minas sin facultad expedida por el Consejo Real, que la concederá si hubiere motivos justos y útiles; pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, podrán arrendarlas á subasta por tiempo prefinido, que no pase de nueve años, sin que nadie tenga derecho de preferencia ni tanteo; empleando el producto en cosas necesarias y útiles al comun, como será construir puentes, abrir ó componer caminos (3 y 4).

(3) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio, comunicada en orden de 30 de Junio de 92, y circulada en 17 de Julio del mismo, se dignó S. M. declarar exento de derechos Reales á todo el antimonio de las minas de España que se extraiga del Reyno; y tambien de los municipales al que se trafique de un pueblo ó puerto á otro de estos dominios, vendiéndolo en ellos, ya sea para el consumo, ó ya para comerciante natural ó extranjero que lo extraiga por su cuenta y riesgo.

(4) Y por Real resolucion á consulta de la referida Junta de 30 de Enero de 1794, circulada en Mayo del mismo año, se sirvió S. M. eximir de derecho de entrada los instrumentos, herramientas, utensilios y efectos extranjeros precisos para la explotacion y laboreo de minas de carbon de piedra por los dueños y beneficiadores de ellas, en la misma forma declarada á favor de las fábricas por Real resolucion á consulta de 9 de Diciembre de 89 (*Ley 18. tit. 25. lib. 8.*), circulada en 16 de Mayo de 91.